Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSVALDO ANTONIO MORELO MORENO
DEMANDADO	HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2002-00019**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 04/02/2002, librándose mandamiento de pago en fecha 12/02/2002, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, adiado 17/07/2002, siendo esta la última actuación en el presente proceso, entrega de depósitos judiciales en fecha 13/08/2004. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva

general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c63374198c46d66a8ec525c9e5746649489494763268dcc06e28bf6dbb5a99**
Documento generado en 21/11/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FRANCISCO TEHERAN VARILLA
DEMANDADO	OSVALDO VERGARA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2002-00031-**00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 03/04/2002, librándose mandamiento de pago en fecha 05/04/2002, siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la

materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9696d7b1b9f7ab27276d5a24032418824ff3ff5f9224cb8253968cff0f9bad4**
Documento generado en 21/11/2022 05:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ZOILA SOFIA BLANQUICETH ATILANO Y LUIS MIGUEL DURANGO HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-0124**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4897bfbb630c6137f13c6daa91938239be1ad922d18cacee06ffd520b5afea**
Documento generado en 21/11/2022 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CORODBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	ANACOR FALON ORTEGA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00018**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha veintiuno cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, notificar a la parte demandada de la orden de pago emitida en auto que antecede.

Dicho lo anterior, se requerirá al demandante a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir **POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar en debida forma al demandado de la providencia que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal fin**, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7618f582903dfe9ec7ddf591814e5ab0a59bed6f47185334eb34872b5ba67c**
Documento generado en 21/11/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEYDA PATRICIA GENES FUENTES
DEMANDADO	JORGE ELIECER MUÑOZ CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00177**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandada, dentro del término para tal efecto, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

> *"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el título valor, este es el presupuesto o condición general de toda ejecución, título valor que debe constituir plena prueba.*
>
> *La obligación es expresa cuando apare manifiesta en el título y es clara, cuando, además, de expresa aparece manifiesta de la redacción misma del título, por ello debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones determinadas en el título valor.*
>
> *El principio rector de la literalidad enseña: La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones caratulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias.*
>
> *SI OBSERVAMOS EL TÍTULO EJECUTIVO OBJETO DE ESTA DEMANDA, PODEMOS OBSERVAR QUE, EN EL NO APARECE IMPRESO EL COBRO DE INTERES CORREINTES, RAZON QUE DETERMINA QUE ESTE INTERES CORRIENTE NO FUE ESIPULADO POR LAS PARTES"*

El Despacho asumirá que las expresiones "CORREINTES" y "ESIPULADO" son "CORRIENTES" y "ESTIPULADOS".

II. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición presentado por la pasiva, se corrió traslado la activa el día 22 de agosto de la presente anualidad , de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; oportunidad procesal que hizo uso la parte ejecutante indicando que se debe mantener en firme la decisión del auto que libro mandamiento de pago, sosteniendo que se está "ante un auténtico título valor, en cuanto que es un documento necesario, que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, el cual es de contenido crediticio"

A su vez señaló que "al no haberse pactado por las partes de manera expresa el interés corriente o de plazo, no da lugar a recurrir a suposiciones determinadas como lo expresa la togada en representación del demandado en el presente recurso, toda vez que es claro el contenido del artículo 884 del código de comercio, el cual suple a cabalidad la ausencia de intereses pactados".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

De entrada, huelga acotar que la finalidad del recurso de reposición es, que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Vistos los argumentos expuestos por la ejecutada y el ejecutante, corresponde a este despacho determinar si la decisión adoptada en la providencia de 22 de julio de 2022, por medio de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago, se ajustó a los parámetros de ley.

Iniciemos por señalar que el art. 430 del C.G.P., establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)" Subraya el despacho.

Por su parte, el art. 422 del C.G.P., establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él,…".

Lo que de suyo implica la convergencia de los siguientes requisitos: las obligaciones deben **ser expresas**, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezcan de manifiesto de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada. Falta este requisito cuando se pretende deducir obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta; han de ser **claras**, cuando aparecen determinadas en el título que le sirve de soporte, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y su fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; además deben ser **exigibles** al momento de presentarse la demanda, esto es cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente.

Asimismo, se tiene que los títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, se encuentran regidos por los **principios de literalidad,** es decir, que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo, tal como lo prevé el art. 626 de la ley mercantil: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"; **incorporación**, consistente en que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: "… pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías", siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que "además de lo dispuesto para cada título valor en particular" estos deberán contener "1°. La mención del derecho que en el título se incorpora".

Establecido lo anterior, se hace necesario, efectuar en el caso de auto una revisión del título valor (letra de cambio), a efectos de determinar si se encuentra en virtud de los principios de literalidad e incorporación LOS INTERESES CORRIENTES, por los cuales el despacho dispuso librar mandamiento de pago, que es donde muestra reparo la recurrente, veamos:

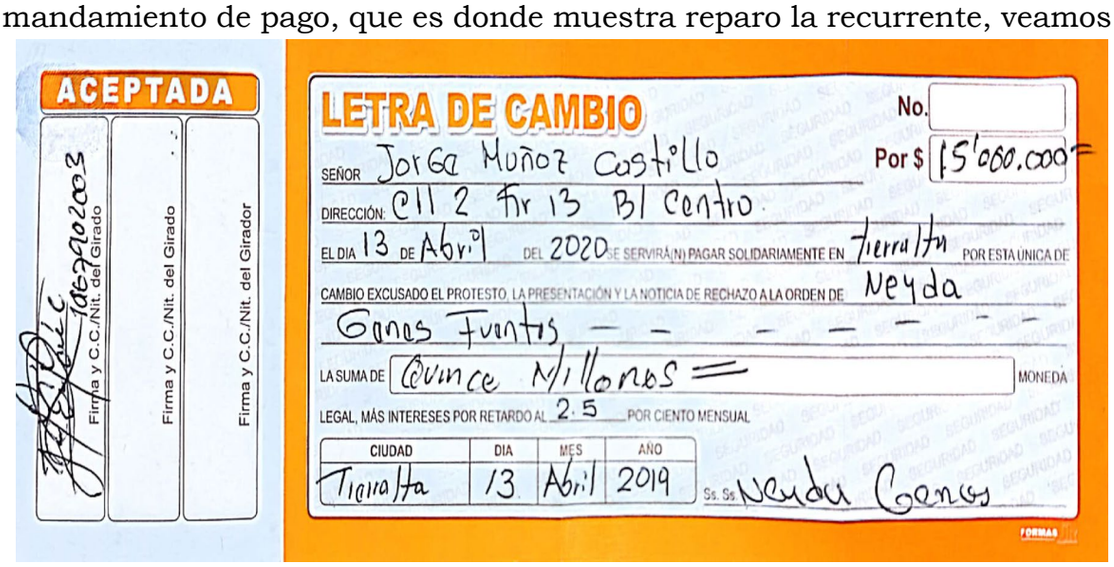
ACEPTADA
Firma y C.C./Nit. del Girado
Firma y C.C./Nit. del Girado
Firma y C.C./Nit. del Girador

LETRA DE CAMBIO No.
SEÑOR Jorge Muñoz Castillo Por $ 15'000.000=
DIRECCIÓN: Cll 2 Nr 13 Bl Centro
EL DIA 13 DE Abril DEL 2020 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Tierralta POR ESTA ÚNICA DE
CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Neyda
Genes Fuentes
LA SUMA DE Quince Millones = MONEDA
LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL 2.5 POR CIENTO MENSUAL

CIUDAD	DIA	MES	AÑO
Tierralta	13	Abril	2019

Ss. Ss. Neyda Genes

Sobre el particular, se observa, que en la copia escaneada del título base de ejecución que aquí se trae a colación, no se evidencia que, en el cuerpo de dicha letra de cambio, se encuentre inmersa la palabra **-Corrientes o remuneratorios**, que son los intereses causados por un crédito de un capital durante el plazo que se ha otorgado para pagarlo.

Contrario sensu, en la letra de cambio se avizora es la expresión **"más intereses de retardo al 2.5 por ciento mensual**", y que comparados con el cuerpo de la demanda el ejecutando los tomó como intereses moratorios.

Ahora bien, debe indicarse por parte de este despacho, que una cosa es la ausencia de pacto de remuneración del capital y otra muy distinta la falta de convenio de la tasa de interés que la cuantifica, siendo claro que el legislador no suple el primero, pero sí el segundo, como se deduce –con pacifica claridad- del artículo 884 de esa codificación, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En ese orden de ideas, si el titulo valor (letra de cambio) tuviese incorporado en su cuerpo las palabras corrientes o remuneratorios pero en su casilla espacios en blancos ( ) sin diligenciar, para suplir dicha ausencia se debía acudir a lo previsto en el artículo 884 ibidem, pues gozaban del principio de literalidad e incorporación dentro de la letra de cambio, y por ende estaba facultado el juez para librar mandamiento de pago por los mismos.

Así lo ha indicado, nuestra Honorable Corte de Suprema, en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en la STC3112-2019, siendo magistrado ponente el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

Sin embargo, en el presente caso, estamos es, ante una ausencia de pacto de remuneración del capital en la LETRA DE CAMBIO, como intereses corrientes y remuneratorios, y ante esa situación no se debió por parte de este despacho, librar mandamiento de pago por intereses corrientes, razón por la cual opera parcialmente la revocatoria del mandamiento de pago.

De ahí que, frente a las demás sumas como capital e intereses moratorios, encuentra el despacho que los mismos cumplen con los requisitos del articulo 430 CGP, y frente a lo cual se mantendrán incólume el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente se advierte, que la apoderada judicial de la parte ejecutada, propone excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de dichas excepciones a la parte demandante, para que se pronuncie frente a ellas.

De igual forma, se procederá a reconocerle personería jurídica a la apoderada judicial de la parte ejecutada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se REVOCA únicamente el mandamiento de pago en lo referente a los **INTERESES CORRIENTES**.

SEGUNDO. DISPONER que en lo demás ítems el mandamiento de pago de data 22 de julio de 2022, se mantendrá incólume.

TERCERO. **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. RECONOCER a la abogada **ALBA LUZ ARRIETA MORENO**, con T.P 212411 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8edce576cdf2b4f1073dea9b8a25b13a51b80f762c8ff9cdb93797e9fa43da7**
Documento generado en 21/11/2022 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ELBER ANTONIO IBAÑEZ SERNA Y LILIBETH NEGRETE GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00415**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron **ELBER ANTONIO IBAÑEZ SERNA Y LILIBETH NEGRETE GOMEZ.** razón por la cual se procederá a la realización del matrimoniocivil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día seis (06) de diciembre del año 2022 a las 10:00 P.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ELBER ANTONIO IBAÑEZ SERNA Y LILIBETH NEGRETE GOMEZ.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

GJHG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b5e5e67113e78a95c968dee27728bcc6ae3aadf5f772f8d9123a67500f8bcc**
Documento generado en 21/11/2022 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DAIRO ANTONIO SEVERICHE BRUNAL Y YASIRA SHIRLEY LÓPEZ VIELLAR
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00423**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron **DAIRO ANTONIO SEVERRICHE BRUNAL Y YASIRA SHIRLEY LÓPEZ VIELLAR.** razón por la cual se procederá a la realización del matrimoniocivil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día seis (06) de diciembre del año 2022 a las 11:00 P.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **DAIRO ANTONIO SEVERRICHE BRUNAL Y YASIRA SHIRLEY LÓPEZ VIELLAR.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

GJHG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4621de367e825655e9da079053fad193555cb76346a7f7b40efff0a172df61ba**
Documento generado en 21/11/2022 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) noviembre de 2022

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALFREDO ENRIQUE CONDE JARAMILLO Y ARACELY PACHECHO FERIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00440**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ALFREDO ENRIQUE CONDE JARAMILLO Y ARACEKY PACHECO FERIA** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ALFREDO ENRIQUE CONDE JARAMILLO Y ARACEKY PACHECO FERIA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 78.767.466. y 1.073.978.653.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c52776d46ef6ba68cbe71fd9cb73b457b8645b08e9929f45c005a58163cbcf**
Documento generado en 21/11/2022 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00442**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **SERGIO DIONISIO BAILARIN PERNIA SANDY PATRICIA DOMICO DOMICO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.068.821.489. y 1.193.069.085.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec02df65c7b8ae8056f4aebba3fe275eed642ba32a2b59d4c2158fced1215c2**

Documento generado en 21/11/2022 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de noviembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	IVAN DARIO DIAZ PAEZ
DEMANDANTE	YESIKA PATRICIA MARQUEZ GALARCIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00448**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la solicitud de matrimonio, esto motivado por diferentes puntos, el primero, en la solicitud se describe, que existen 2 hijos extramatrimonial, y en los documentos anexos, no se encuentra el inventario solemne de bienes, requerido para tales casos. Por otro lado, tenemos que se aportó el registro civil de nacimiento de uno contrayentes sin la anotación de validez para contraer matrimonio.

Lo anterior, tiene como resorte jurídico el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., veamos:

> *"(…)2.* Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley *(…)*

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d7fbdd5839bf83b0727cc1987d2fbf32ab9a48b6a25193bffd469174da126**

Documento generado en 21/11/2022 06:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica